

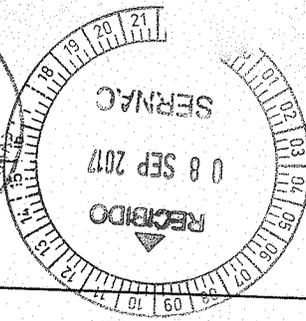
**Santiago, Jueves 31 de agosto de 2017**

Notifico a Ud. que en el proceso N° 33.049-M-2015/WDP se ha dictado con fecha **31/08/2017**, la siguiente resolución:

Cúmplase.



**SECRETARIA ABOGADO**



928800

 **SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
AMUNATEGUI 980 PISO 2  
CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES  
**SANTIAGO**

**I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**  
**FRANQUEO CONVENIDO**  
**RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74**  
**NACIONAL**

**ROL N° 33.049-M-2015/WDP**  
**CERTIFICADA N° 4961174**

**SEÑOR (A)**  
**JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**  
**TEATINOS 333 PISO 2**  
**SANTIAGO**

**ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA A**



**EY 18.287.**

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

A fojas 275, 276 y 277: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 221 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

N° Trabajo-menores-p.local-408-2017.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO

Fecha: 09/08/2017 13:15:42

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ  
MINISTRO

Fecha: 09/08/2017 13:43:26

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ  
ABOGADO

Fecha: 09/08/2017 13:26:49

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE

Fecha: 09/08/2017 14:33:16

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**PROCESO N° 33.049-2015-WD.-  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-  
SANTIAGO, Ocho de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis.-**

**VISTOS:**

- De fs. 2 a 5, rola fotocopia simple de mandato judicial;
- A fs. 6 y 7, rola fotocopia simple de decreto de nombramiento de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor;
- De fs. 8 a 35, rola fotocopia simple de informe de estudio "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio.", elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC en Septiembre de 2015;
- De fs. 36 a 54, rola denuncia, deducida ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, del abogado JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en calidad de Director Regional Metropolitano del SERNAC, por infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de AGROCOMERCIAL CODIGUA LTDA., representada legalmente por RODRIGO TOBAR. Denuncia notificada a fs. 58;
- A fs. 55, rola resolución, del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, declarándose incompetente;
- A fs. 55 vuelta, rola resolución, del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, aceptando la competencia;
- De fs. 59 a 61, rola copia autorizada de escritura de delegación de facultades;
- De fs. 63 a 81, rola escrito de contestación de denuncia;
- De fs. 82 a 107, rola fotocopia simple de informe del DICTUC recibido por el SERNAC;
- A fs. 108 y 109, rola fotocopia simple de carta de Guillermina Neiman K. Subgerente Unidad Alimentos DICTUC a Daniela Parra A. Jefe de Departamento De Calidad de Productos del SERNAC;
- De fs. 110 a 117, rola fotocopia simple de sentencia;
- A fs. 118, rola fotocopia simple de factura electrónica;
- A fs. 119, rola fotocopia simple de informe de resultados de Laboratorio de Servicios-ICYTAL de UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE;
- A fs. 120, rola fotocopia simple de informe analítico de EUROFINS GCL;
- A fs. 121 y 122, rola fotocopia simple de resolución exenta N° 0613 del 13 de Marzo de 2013, del INSTITUTO DE SALUD PUBLICA, que aprueba nuevos métodos de análisis y deja sin efecto los manuales que indica;
- De fs. 123 a 128, rola fotocopia simple de directrices del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, Departamento de Alimentos y Nutrición, para la inspección y verificación de la declaración del etiquetado nutricional obligatorio en los alimentos;
- De fs. 129 a 131, rola fotocopia autorizada de informe del Instituto de Nutrición y Tecnología de los alimentos- INTA;
- De fs. 132 a 148, rola Directrices Sobre La Estimación De La Incertidumbre De Los Resultados (CAC/GL 59-2006);
- De fs. 149 a 160, rola fotocopia simple de documento sobre variación de la composición de la leche;

De fs. 161 a 179, rola fotocopias simples de sentencias;  
A fs. 180 y 181, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba;  
De fs. 183 a 185, rola objeción de documentos;  
A fs. 189 y 190, rola objeción de documentos;  
De fs. 206 a 208, rola respuesta de LABORATORIO EUROFINS GCN a  
oficio;  
De fs. 210 a 213, rola respuesta del INSTITUTO DE NUTRICION Y  
TECNOLOGIA DE LOS ALIMENTOS - INTA, a oficio, y con lo relacionado y,

### CONSIDERANDO:

1°.- Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, denunció por infracción a la Ley N° 19.496 a AGROCOMERCIAL CODIGUA LTDA., representada legalmente por RODRIGO TOBAR;

2°.- Que la infracción se hace consistir, en suma, que en base al resultado de un estudio elaborado en Septiembre de 2015 por la denunciante, denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gauda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", en conformidad a lo prescrito en el artículo 58 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyos ensayos de laboratorio fueron realizados por el DICTUC, detectó, en relación al queso gauda de marca LA VAQUITA, que este no indicaba en su etiqueta las instrucciones de uso del producto de acuerdo a la normativa vigente, y que la información nutricional por cada 100 gramos no cumplía con la tolerancia regulatoria en cuanto a los hidratos de carbono y sodio, puesto que en cuanto a los hidratos de carbono el promedio del análisis fue de 3,5 gramos y lo declarado fue de 1,7 gramos y en cuanto al sodio las muestras arrojaron un promedio de 521,7 mg, mientras que lo declarado fue de 369 mg. Por lo que en ambos casos se excedió la tolerancia permitida de 20%.

En cuanto a la información contenida en el etiquetado nutricional por porción de consumo habitual, tampoco se cumple la tolerancia establecida en la normativa vigente, puesto que en cuanto a los hidratos de carbono el resultado arroja un promedio de 1,05 gramos y se declara 0,5 gramos, y en cuanto al sodio el resultado arroja un promedio de 156,5 mg y se declara 111mg.

Que lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letras b) y d), 23 inciso 1° 29 de la Ley N° 19.496, en relación con el Decreto 297 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados y el Decreto 977 de 1996 que contiene el Reglamento Sanitario de los Alimentos y sus modificaciones;

3°.- Que la denunciada, manifiesta en suma:  
-Que ha operado la prescripción puesto que han pasado más de seis meses desde la adquisición del producto "muestra" (22 y 23 de Junio de 2015) y la notificación de la denuncia (24 de Marzo de 2016). Plazo que también se excede si se cuenta desde la fecha del estudio invocado por la denunciante (3 de Septiembre de 2015).

Que la denunciada manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por la notificación válida de la denuncia y no por su interposición, esto en virtud de que el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 señala que "Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.", no debiéndose aplicar el procedimiento establecido en la Ley N° 15.231 porque fue derogado por la Ley N° 18.287.

-Que el SERNAC carece de legitimidad activa ya que la competencia para fiscalizar estas materias está radicada en la Secretaría Regional competente del Ministerio de Salud, no siendo aplicable la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en virtud de lo que dispone el artículo 2 bis de dicho cuerpo legal, ya que existe ley especial que regulan la rotulación del contenido nutricional de los alimentos, su fiscalización y sanción, el cual es el Código Sanitario en relación al Reglamento Sanitario de los Alimentos (Decreto N° 977/1996) y el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados (Decreto 297/1992).

Que el Título XI del Código Sanitario establece el denominado Sumario Administrativo por eventuales infracciones a las normas contenidas en la legislación sanitaria, el cual se inicia de oficio por los Servicios de Salud o por denuncia de particulares, sumario que culmina por sentencia dictada por la autoridad sanitaria, pudiendo reclamarse ante la Justicia Ordinaria Civil dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Estableciendo el Título XII las sanciones que la Autoridad Sanitaria podrá aplicar.

-Que el acto de consumo objeto del estudio practicado por el SERNAC no se encuentra acreditado en el proceso con la correspondiente boleta de compra.

- Que los quesos que comercializa la denunciada no transgreden disposición legal, reglamentaria o técnica sanitaria alguna, y por ende, no infringen las disposiciones de la Ley N° 19.496. a) No existen errores en la rotulación de la composición nutricional. Cualquier variación se encuentra dentro de los rangos de tolerancia que permiten las normas. b) Margen de tolerancia de un 20% en relación al valor declarado en el rótulo y nutrientes sujetos a variabilidad con sustento técnico. Letras a y b del artículo 115 de Reglamento Sanitario de los Alimentos Decreto N° 977/96. c) El estudio elaborado por el SERNAC transgrede la Norma General Técnica N° 91 aprobada por resolución Exenta N° 909 de fecha 28 de Diciembre de 2006, del Ministerio de Salud, que otorga Directrices para la Inspección y Verificación de la Declaración del Etiquetado Nutricional Obligatorio de los Alimentos;

4°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la parte denunciante acompañó los documentos rolantes de fs. 8 a 35 y de fs. 82 a 117;

5°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la parte denunciada acompañó los documentos rolantes de fs. 118 a 179, y solicitó por oficio los documentos rolantes de fs. 206 a 208 y de fs. 210 a 213;

6°.- Que este sentenciador, atendida la clara competencia en materia infraccional otorgada por el Código Sanitario al Ministerio de Salud, para que mediante sumario administrativo se investigue y sancione eventuales infracciones a las normas que regulan la rotulación de los alimentos, y no

existiendo indemnización de perjuicios demandada, único caso en que correspondería a este Tribunal conocer de los hechos denunciados, llega a la conclusión de que se deberá acoger la alegación de fondo de inaplicabilidad en este caso de la Ley Sobre Protección de los Consumidores establecida en el artículo 2 bis de este cuerpo legal por existir ley especial que la regula, impidiendo su conocimiento por parte de este Tribunal;

7°.- Que atendida la incompetencia de este Tribunal, no resulta procedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones y defensas formuladas en la litis;

8°.- Que en cuanto a las costas solicitadas, no se dará lugar a estas en virtud de existir motivo plausible para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

**SE DECLARA:**

Que este Tribunal es incompetente para conocer de la denuncia rolante de fs. 36 a 54 de don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de AGROCOMERCIAL CODIGUA LTDA., representada legalmente por RODRIGO TOBAR, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE en su oportunidad.-

**DICTADO POR LA JUEZ (S): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-  
SECRETARIA ABOGADO (S): SEÑORA CECILIA ORDÓÑEZ URBINA.-**

